

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Servidumbre |
| Demandante | Interconexión Eléctrica S.A. |
| Demandado | Agencia Nacional de Tierras y otros |
| Radicado | 05001 40 03 028 2022 00094 00 |
| Providencia | Ordena oficiar IIPP. Requiere apoderado demandado. Remite a auto al apoderado ANT. No tiene en cuenta notificación. Ordena notificar por secretaría. Nombra curador pns indeterminadas. Autoriza aviso. Comparte exp dte |

Doc. 26 y 38

Se incorpora al expediente la respuesta expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, mediante la cual informan que no es posible inscribir la medida de inscripción de demanda sobre el bien objeto de la servidumbre, dado que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio.

En virtud de dicha respuesta, se ordena oficiar nuevamente a tal entidad, precisándoles que quién aparece como titular inscrita del bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 210-2464 es la señora MIRZA DOLORES GÓMEZ URECHE, quien también es parte pasiva en este asunto, en virtud de su integración oficiosa.

Doc. 27, 28 y 39

El 7 de septiembre del presente año, el abogado **FABIO JOSÉ BARROS FERREIRA**, arrió al correo institucional contestación a la demanda en nombre del señor **MARIO ALFONSO GÓMEZ CERCHIARO**, allegando para ello poder conferido por el demandado. Sin embargo, dicho poder no cuenta con **presentación personal** por parte del poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., ni se trata de uno conferido por **mensaje de datos**, tal como lo permite el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que no puede ser tenido en cuenta.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos sule las condiciones de autenticidad que exige la referida norma.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente. Por otra parte, para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 del C.G.P.). En ese sentido, si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Se requiere al profesional del derecho para que presente poder idóneo, a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta lo anteriormente advertido.

Doc. 29 y 31

Se incorpora la respuesta emitida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

Se remite al apoderado judicial al auto del 19 de abril del presente año (Doc.20), donde se le realizó un requerimiento frente al poder presentado, previo a tener notificada por conducta concluyente a la entidad por él representada.

Se advierte que las dos respuestas emitidas por la entidad están dirigidas a este mismo Despacho, pero su contenido es totalmente diferente.

Doc. 30,32,33,34

Respecto de la solicitud elevada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se remita el proceso al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por falta de competencia de este Despacho, se le remite al Doc. 24, donde obra la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, ante el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, en el sentido que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto.

Es de anotar además que en este tipo de procesos no pueden proponerse excepciones.

Doc. 35

Se allega memorial aportado por la parte demandante, contentivo de la notificación electrónica remitida a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y al señor **MARIO**

ALFONSO GÓMEZ CERCHIARO, la cual no se podrá tener en cuenta, ya que no es posible visualizar si todos los documentos necesarios para surtir la misma fueron efectivamente remitidos, ya que se trata de enlaces a los cuales no puede acceder válidamente el Despacho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los intentos fallidos de notificación por la parte actora, y los reiterados memoriales presentados por los demandados, el Juzgado en aras de agilizar la actuación, y garantizar la recepción de todos los documentos que hacen parte integral de la demanda, procederá a realizar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y del señor **MARIO ALFONSO GÓMEZ CERCHIARO** a sus correos electrónicos, del auto que admitió la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntándose la demanda y sus anexos de forma completa en formato pdf. Así mismo, se les compartirá el expediente digital, para que puedan tener acceso a las actuaciones surtidas en el proceso.

Doc. 36 y 37

Se anexa al expediente la constancia de la publicación en radiodifusora de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1037 de 2015, aportada por la parte actora.

Toda vez que el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO EN ESTE ASUNTO** quedó surtido con la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y la aludida publicación (Doc. 09 y Doc.36), sin que dentro del término legal haya comparecido alguien al Despacho a notificarse de la demanda, se procede a nombrar como curador ad-litem de éstos a **JHON JAIRO PÉREZ ARANGO**, quien se localiza en la Calle 48C No. 67-33 Apto 302 de Medellín, correo electrónico jhperez@yahoo.es

Dicho nombramiento deberá ser comunicado al auxiliar de la Justicia mediante telegrama enviado a las direcciones citadas, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos. (Artículo 49 del C. G. del P.). En el último caso, deberá aportarse el respectivo acuse de recibido.

Doc. 40

Se adjunta la citación para notificación personal enviada a la demandada **MIRZA DOLORES GÓMEZ URECHE**, la cual fue realizada de conformidad al Art. 291 del C.G.P., y su respectiva prueba de entrega el 19 de septiembre de 2022.

En consecuencia, una vez vencido el término de ley con el que cuenta la demandada para comparecer al Despacho (10 días), se autoriza su **notificación por aviso**, en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para la notificación en la dirección física procederá de la siguiente manera: enviará el **AVISO con copia de la demanda, sus anexos, del memorial por medio del cual se subsanaron los requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar**, de forma completa y legible, y hará la advertencia de que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Finalmente, se ordena compartir el expediente digital con la parte demandante, para que tenga acceso a las actuaciones surtidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df3a6b850b569b549b5489c6a89a4ae9ecd3e323ebd994ccb92bcebbd12d039**

Documento generado en 05/10/2022 08:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>